



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-001-2021-00064-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Daniel Fernando Loaiza Correa
C.C. 16.079.255

Demandados: TGT Gamas S.A.S

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 040

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00064-02.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El abogado Daniel Fernando Loaiza Correa, C.C. 16.079.255, T.P 204.361 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición. Recibe notificaciones en el teléfono: 300 657 86 01, correo electrónico: danieloaiza911@gmail.com.

De acuerdo con el escrito de tutela y los anexos, el abogado Daniel Fernando Loaiza Correa, asesora a la señora Eylen Johana Arias Arias con ocasión de la muerte del señor Juan José Vélez Capacho, quien fue en vida esposo de esta persona.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El doctor Daniel Fernando Loaiza Correa aseveró que en el desempeño de sus labores le suministraron información concerniente a conversaciones entre el señor Juan José Vélez Capacho con sus compañeros de trabajo, y a la conversación entre la señora Arias Arias y el señor Jhon Fredy Zuluaga, compañero de trabajo del señor Vélez Capacho.

En calidad de apoderado de la señora Eylen Johana Arias Arias presentó derecho de petición ante TGT Gamas S.A.S. el 11 de mayo de 2021, formuló 17 preguntas de las cuales la entidad omitió responder las siguientes: 4, 7, 9, 12, 13, 16 y 17. Estima que TGT GAMA S.A.S. violó sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, le solicitó al juez que le ordene a la empresa responder de fondo.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TGT Gamas S.A.S.

El señor Robin Alexander Gutiérrez Zamora actúa en calidad de representante legal de TGT Gamas S.A.S. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: dirección electrónica: robin.gutierrez@tgtgamas.com y tgtgamas@tgtgamas.com.

En cuanto a los hechos informó que TGT Gamas S.A.S. dio respuesta íntegra, oportuna y de fondo al derecho de petición el día 26 de mayo de 2021, la empresa le entregó al peticionario toda la información con la que contaba y, en el caso de las preguntas a las que no contestó, le explicó los motivos, los cuales tienen que ver con que la información hace referencia a datos personales que no pueden ser entregados sin contar con la autorización previa expresa e informada del titular, así como información sujeta a reserva protegida por las normas previstas en el régimen común sobre propiedad industrial.

En el sentido anterior, TGT Gamas S.A.S no vulneró el derecho de petición del demandante. La pretensión del señor Daniel Fernando Loaiza Correa, por otra parte, excede el ámbito de protección del derecho de petición, derecho que no cubre la respuesta afirmativa a la solicitud.

En relación con las conversaciones a las que alude el demandante en el escrito de amparo señaló que la prueba presentada tiene el valor de indicio, debe ser valorada en conjunto con las demás, y no permite concluir nada en contra de TGT Gamas S.A.S.

Solicitó desestimar las pretensiones.

2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 29 de junio de 2021, mediante la sentencia No. 74 del día 9 de julio concedió el amparo en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por el doctor **DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.079.255, contra **TGT GAMAS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **TGT GAMAS S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión, **emita y notifique al accionante respuesta clara, concreta y de fondo** en relación con los numerales **4, 7, 12, 13 y 16** de la solicitud presentada el 11 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición relación con los **numerales 9 y 17** de la misma solicitud, como se expuso en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

3. IMPUGNACIÓN

TGT Gamas S.A.S. impugnó, insistió en los argumentos que presentó en la contestación de la demanda acerca de la inexistencia de vulneración del derecho toda vez que contestó de fondo cada una de las preguntas que formuló la demanda. La parte señaló que el juez de primera instancia entendió la respuesta negativa como omisión de la obligación de contestar el derecho de petición.

II. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado decidirá con base en las pruebas que recaudó la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales Oficina 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve previo análisis de la legitimación en la causa por activa, si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió la solicitud de amparo que presentó el señor Daniel Fernando Loaiza Correa se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El constituyente estableció el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y en algunos casos los particulares de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente, de no ser así, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, el cual tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. Refiriéndose a lo último la Corte Constitucional señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside precisamente en obtener respuesta de estas características puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se le plantea.

La Corporación reitera cuando se refiere al alcance de este derecho que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) ser pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado, (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo.

Expuso este criterio en la sentencia T-377 de 2000¹:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Pronunciamento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad no conteste en tiempo prudente o no notifique al peticionario, y cuando la respuesta o sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

IV. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

De acuerdo con los elementos de prueba, el abogado, Daniel Fernando Loaiza Correa, en calidad de apoderado de la señora Eylen Johana Arias Arias, presentó derecho de petición ante TGT Gamas S.A.S, el 11 de mayo de 2021, le solicitó a la entidad responder 17 preguntas, pero no obtuvo respuesta a las siguientes: 4, 7, 9, 12, 13, 16 y 17.

TGT Gamas S.A.S. adujo que no vulneró el derecho de petición del demandante, explicó que no entregó la información a la que hacen referencia los puntos 4, 7, 9, 12, 13, 16 y 17, puesto que en unos casos implicaría entregar datos personales sin consentimiento previo y expreso del titular, en otros casos la información está protegida por las normas de propiedad industrial.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela. TGT Gamas S.A.S. impugnó, insiste en que la respuesta al derecho de petición es de fondo y completa, por tanto, no existe vulneración de las prerrogativas fundamentales del señor Daniel Fernando Loaiza Correa.

La acción de tutela, en este caso, es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

2. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2.1 Según las normas que rigen la materia, la persona afectada ejercerá directamente la acción de tutela o por medio de un tercero que no deberá ser necesariamente abogado inscrito mediante poder, podrá ser cualquier ciudadano en calidad de agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personeros Municipal:

“18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado”. Negrilla del texto original.

La Corte Constitucional reitera que si la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, se requiere presentar poder en las siguientes condiciones:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”. Sentencia T-024 de 2019.

El carácter informal del mecanismo no obsta para exigir el cumplimiento de este requisito, e incumplirlo conlleva declarar improcedente la acción de tutela:

“27. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”. Sentencia T-024 de 2019.

2.2. Según las pruebas, la petición que dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela fue suscrita por el abogado Daniel Fernando Loaiza Correa, pero en calidad de mandatario de la señora Eylen Johana Arias Arias, tal como lo indica el encabezado del derecho de petición:

“DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, amparado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con la ley 1755 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

2015, y actuando en calidad de apoderado de la señora Eylen Johana Arias Arias y del menor Federico Vélez Arias -cónyuge e hijo del finado Juan José Vélez Capacho- de conformidad con el poder que se adjunta y en el cual se me faculta para solicitar información sometida a reserva legal, ante ustedes señores Gerente y Líder de Talento Humano me permito incoar el presente derecho de petición en la modalidad de solicitud de información y de requerir copias de documentos: (...)”.

Como es evidente, la señora Arias Arias es la persona verdaderamente afectada o en cabeza de quien se encuentra radicado el derecho fundamental de petición presuntamente amenazado, así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia, debería estar acreditado que el profesional del derecho que firma la demanda de acción de tutela cuenta con poder especial debidamente conferido por dicha persona para actuar en este proceso judicial.

Ahora bien, en el expediente reposa poder suscrito por la señora Arias Arias a favor del abogado Daniel Fernando Loaiza, en las siguientes condiciones:

“EYLEN JOHANA ARIAS ARIAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.230.267, en mi condición de viuda de mi finado compañero permanente el señor Juan José Vélez Capacho, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al abogado DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.079.255 y portador de la tarjeta profesional Nro. 204.361 del C.S.J. y correo electrónico danieloaiza911@gmail.com registrado en el SIRNA; para que en mi nombre y representación, y en nombre y representación de mi hijo menor Federico Vélez Arias, formule todas las peticiones que sean necesarias sobre la relación jurídica que tuvo mi finado compañero permanente con la empresa TGT GAMAS S.A.S, así como con todas las circunstancias que rodearon su muerte.

Faculto expresamente a mi apoderado para solicitar toda información del señor Juan José Vélez Capacho sometida a reserva, y de la cual él sea titular. Por lo tanto, le pido **no** invocar reserva legal.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del CGP”.

Este Juzgado observa que el referido poder, en tanto, solo faculta para efectuar *“todas las peticiones”*, no cumple la condición que menciona la Corte Constitucional, Corporación que precisa en su jurisprudencia la necesidad que el apoderamiento judicial en materia de tutela requiere poder especial, es decir, poder otorgado expresa y claramente para interponer la acción de amparo constitucional, específicamente, acciones de tutela.

En vista de lo anterior, el Juzgado debe abstenerse de estudiar el fondo del asunto, en lugar de esto, declarar que no existe legitimación en la causa por activa, con la consecuencia que señala la jurisprudencia constitucional, en otras palabras, declarar improcedente el amparo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Desde las consideraciones precedentes este Juzgado revocará la sentencia de primera instancia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

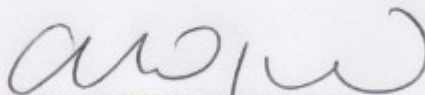
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 74 del 9 de julio de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00064-02, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, al demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ**